



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7358

Expte. N° 91-13.697/2004.

Sancionada el 26/07/05. Promulgada el 16/08/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.198, del 22 de agosto de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La provincia de Salta garantiza las políticas públicas orientadas a la preservación y a la educación para la seguridad vial en todo el territorio provincial, las que se ejecutarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Se entiende por educación para la seguridad vial al conjunto de acciones continuas y permanentes dirigidas a preservar la integridad de la persona y a crear la conciencia de ser una parte activa y responsable del sistema de tránsito, como peatón, pasajero y conductor.

Art. 3°.- Son presupuestos mínimos de cumplimiento y fuente de interpretación para la implementación de la presente: las Leyes Provinciales 6.913 y 7.195, de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su modificatoria y decreto reglamentario, y los contenidos básicos comunes de los diseños curriculares de la Provincia, según niveles de educación, modalidades y regímenes especiales.

Art. 4°.- Son objetivos de la educación para la seguridad vial:

- a) Educar a la población en general sobre la base de que la vía pública es un medio de propiedad y uso común, y de que cada usuario se conduce pensando en sí mismo y en los terceros.
- b) Modificar las pautas culturales y conductas que desequilibren la convivencia en el tránsito.
- c) Diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes y continuas de educación para la seguridad vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.
- d) Preservar, proteger y optimizar el sistema de tránsito y la red vial.
- e) Fortalecer el compromiso de respeto a las normas de tránsito para generar un mejor estado de seguridad jurídica del usuario.
- f) Disminuir la contaminación ambiental.

Art. 5°.- Establécese la obligatoriedad de la educación para la seguridad vial, con una visión interdisciplinaria y sistemática en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales que integran la estructura del sistema educativo provincial, tanto de gestión estatal como privada.

Asimismo se instrumentarán acciones sistematizadas en todos los sectores de la sociedad y, en especial, al personal de organismos cuya función es el ordenamiento y control de tránsito.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá procurar la adaptación y diversificación de los diseños y materias curriculares, teniendo en cuenta las características diferenciales de los alumnos con necesidades educativas especiales, para facilitar la consecución de los fines y objetivos de la educación para la seguridad vial. (*Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7374/2005*).

Art. 7°.- El Centro de Formación Docente, previsto por el decreto reglamentario de la Ley Nacional 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, capacitará y especializará a docentes y personal de organismos que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo, la que formulará y planificará políticas de prevención de accidentes de tránsito y operaciones de seguridad vial, asignando responsabilidades de ejecución a los diversos entes oficiales, así como también



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

coordinando, controlando y evaluando el cumplimiento relacionado al objeto de esta ley. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7374/2005).*

Art. 9º.- La ejecución y gestión de programas gubernamentales de preservación y educación para la seguridad vial podrán ser canalizados a través de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 6.833.

Art. 10.- La presente ley será financiada por:

- a) Partidas específicas que se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.
- b) Aportes y/o créditos de organismos nacionales.
- c) Donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se reciban de personas y/o instituciones privadas.

Art. 11.- La enseñanza de la educación para la seguridad vial será implementada a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 12.- Invítese a los municipios a adherirse a la presente ley y a su reglamentación.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de julio del año dos mil cinco.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel S. Godoy - Dr. Guillermo A. Catalano - Ramón R. Corregidor

Salta, 16 de agosto de 2005.

DECRETO N° 1.584

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvese parcialmente, en los términos contenidos en los considerandos, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 26 de julio del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley de Políticas Públicas de Preservación y Educación para la Seguridad Vial en el territorio provincial, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 1º de agosto de 2005, bajo Expediente N° 91-13.697/05 Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 6º: vétese íntegramente su texto.

En el artículo 8º: vétese íntegramente su texto.

Art. 2º.- Promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7.358.

Art. 3º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley N° 7.190, propónese al Poder Legislativo la sanción del agregado que se sugiere para ser incorporado al texto de la Ley que aquí se promulga, en relación con las observaciones contenidas en los considerandos del presente decreto, según se expresa a continuación.

- I. Se sugiere agregar en el comienzo del texto del artículo 6º, el siguiente período: “Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá procurar la adaptación y diversificación de los diseños y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

materias curriculares, teniendo en cuenta las características diferenciales de los alumnos con necesidades educativas especiales, para facilitar la consecución de los fines y objetivos de la educación para la seguridad vial.”

- II. Se sugiere, reemplazar el texto íntegramente vetado del artículo 8º, por el siguiente:
“Art. 8º.- La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo, la que formulará y planificará políticas de prevención de accidentes de tránsito y operaciones de seguridad vial, asignando responsabilidades de ejecución a los diversos entes oficiales, así como también coordinando, controlando y evaluando el cumplimiento relacionados al objeto de esta ley.”

Art. 4º.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 5º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Altube – Medina.